



**RESOLUCIÓN N° 0743-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de julio del 2023

**VISTO:**

El Expediente N.° 1126-2022/SBNSDAPE que sustenta los **PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO y la DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-06-05** con un área de **69 056,42 m<sup>2</sup>** ubicado al noreste de la localidad de Puerto Pizarro, altura del km 3 de la vía TU-500 y aproximadamente a 2.5 km al noreste de la Isla del Amor; distrito y provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N.° 29151[1] (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIEND, [3] (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio de predios del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley” en concordancia con el artículo 118° de “el Reglamento” el cual prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, los cuales constituyen título suficiente para todos los efectos legales. Asimismo, este procedimiento está regulado en la Directiva N.° DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución N.° 0124-2021/SBN (en adelante “Directiva N.° DIR00008-2021/SBN”);
4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, *“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un

procedimiento de oficio;

**5.** Que, en relación al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido, es pertinente señalar que mediante la Ley N.º 26856<sup>[4]</sup> (en adelante la “Ley de Playas”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 050-2006-EF<sup>[5]</sup> (en adelante el “Reglamento de la Ley de Playas”) declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;

**6.** Que, el artículo 2º de la “Ley de Playas” define a la ZDR como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda el área; es decir, que no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, terminales pesqueros o marítimos y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa, concepto que es concordado por el artículo 4º y 6º del “Reglamento de la Ley”. Cabe señalar que dichos factores que rompen la continuidad geográfica se encuentran clasificados en factores naturales y factores antrópicos, cuyas definiciones se encuentran previstas en el Lineamiento N.º 001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido”, aprobado mediante la Resolución N.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “el Lineamiento”);

**7.** Que, en línea con ello, el artículo 5º del “Reglamento de la Ley” establece que para determinar la ZDR se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior;

**8.** Que, en virtud a “el Lineamiento” que establecen en el litoral del país, se debe tener en consideración lo descrito en el numeral 4.2, el cual precisa que para la determinación de la ZDR se debe contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”); y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

**9.** Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral N.º 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la LAM y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, en el departamento de Tumbes;

**10.** Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2008-VIVIENDA<sup>[6]</sup>, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

**11.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118º de “el Reglamento”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido, conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;

**12.** Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º DIR00008-2021/SBN dispone que el procedimiento de determinación de la zona de dominio restringido a que hace referencia el artículo señalado precedentemente, la SBN aplica la citada directiva en lo que fuera pertinente;

**13.** Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento” y el numeral 6.4 de la “Directiva N.º DIR00008-2021/SBN”, la aprobación y determinación de la Zona de Dominio Restringido, y la primera inscripción de dominio del predio en favor del Estado, se efectuará a través de una resolución emitida por la unidad de organización competente del Gobierno Regional, según corresponda o la SDAPE, en caso sea SBN;

**14.** Que, se aperturó el Expediente N.º 1126-2022/SBNSDAPE, con la finalidad de evaluar de oficio el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, con un área de **69 019,79 m<sup>2</sup>** ubicada al noreste de la localidad de Puerto Pizarro, altura del km 3 de la vía TU-500 y aproximadamente a 2.5 km al noreste de la Isla del Amor; distrito de Zarumilla, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes que se encuentra en la Zona de Dominio Restringido;

**15.** Que, mediante Oficios N.º 08552, 08553, 08554, 08555, 08556 y 08557 todos del 18 de octubre de 2022 se solicitó información a las siguientes entidades: Municipalidad Provincial de Zarumilla, Dirección Regional de Agricultura – DRA del Gobierno Regional de Tumbes, Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural

del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, respectivamente. Asimismo, mediante Oficios N.° 1926-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2023 y 1934-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023, se reiteró solicitud de información a la DRA y se solicitó información al ANA;

16. Que, mediante la S.I. N.° 32570-2022 presentadas el 01 de diciembre de 2022 la Oficina Registral de Tumbes de la SUNARP, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 28 de noviembre de 2022, basado en el Informe Técnico N.° 011399-2022-Z.R.N.°I-SEDE PIURA/UREG/CAT; respectivamente, determinando que “el predio” se superpone parcialmente con la partida N.° 11031353 en 5,12 m<sup>2</sup>;

17. Que, se realizó la reconstrucción del polígono referido, bajo el Título Archivado N.° 2017-02443281 del 14 de noviembre de 2017 registrado en ambos DATUMS (WGS84 y PSAD56), concluyéndose que solo existe superposición en el DATUM PSAD56. En ese sentido, se procede a realizar el reajuste del área inicial en función a la colindancia con la Partida N° 11001955, recortando la poligonal inicial, de tal manera que NO existe superposición alguna;

18. Que, al realizar el reajuste de área con la poligonal de la Partida N°11001955, se identificó que el **predio del Estado TU-06-05** no calza en todos sus extremos con el predio inscrito colindante de partida N° 11026710; en consecuencia, se procede a cuadrar el área en función a dicho predio inscrito;

19. Que, de los reajustes expuestos líneas arriba, el **área inicial de 69 019,79 m<sup>2</sup> se reajusta a un área final de 69 056,42 m<sup>2</sup>**. Cabe mencionar que dichas modificaciones se ajustan en el Datum WGS84 y que el área resultante **NO se superpone con antecedentes registrales**;

20. Que, de otro lado, se hizo el contraste del con el Visor Web de SUNARP, Geocatastro y el Plano de Diagnóstico N.° 2149-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2022. Como consecuencia de ello, se observó que el **predio del Estado TU-06-05** tiene como colindante sureste a la partida N.° 11026710 (CUS 90607) incorporado por esta Subdirección conforme a coordenadas UTM en DATUM PSAD56, en base al Título Archivado N.° 2015-00000945. En ese sentido, luego de realizar la reconstrucción de la poligonal se observó un espacio vacío entre dicho predio inscrito y el **predio del Estado TU-06-05**; por lo tanto, se realizó el reajuste del área conforme al colindante inscrito;

21. Que, de la revisión del Título Archivado N.° 08-2446 del 23 de abril de 1986 de la partida N.° 11001955 (colindante este) de propiedad de terceros, no se obtuvo mayor información técnica; por lo que, se tomó en consideración el CBC, la Base Gráfica Registral (archivo SHAPE), Plano Diagnóstico N.° 2149-2022/SBN-DGPE-SDAPE; por lo tanto, **se realizó el reajuste correspondiente quedando un área final de 69 056,42 m<sup>2</sup>**. Siendo ello así, se concluye que no existe ningún tipo de superposición con el predio colindante inscrito en la partida N.° 11001955;

22. Que, de la revisión del Geocatastro, se observa que, el **predio del Estado TU-06-05 (predio reajustado) de 69 056,42 m<sup>2</sup>** se encuentra colindando con dos (02) predios del Estado inscritos en la partida N.° 11041271 con CUS 182933. Asimismo, dicho polígono colinda con la partida N.° 11026710 con CUS 90607. Cabe precisar que la partida N.° 11041271 con CUS N.° 182933 inscrita a favor del Estado, proviene de la independización reciente de la partida N.° 11031353 con CUS N.° 116070 inscrita a favor del Estado; por lo que, aún no está actualizada en el Visor Web de SUNARP;

23. Que, teniendo dicho análisis técnico en cuenta, se advierte que el **predio del Estado TU-06-05** con un **área final de 69 056,42 m<sup>2</sup>** se encuentra sobre un área **sin antecedentes registrales**;

24. Que, mediante Oficio N.° 1301-2023/GOB.REG.TUMBES-CGR-SGR (S.I. N.° 15538-2023) presentado el 16 de junio de 2023, el Gobierno Regional de Tumbes, en respuesta al Oficio N.° 01926-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2023, informó que sobre “el predio” no se encuentra superpuesto con expedientes administrativos de terrenos eriazos solicitados con anterioridad. Asimismo, dicho predio no se encuentra superpuesto con títulos de predios rurales otorgados por la Dirección Regional de Agricultura - Tumbes o con anterioridad por el PETT y/o COFOPRI;

25. Que, mediante Oficio N.° 01027-2022-DSFL/MC (S.I. N.° 29234-2022) presentado el 02 de noviembre de 2022, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, en respuesta al Oficio N.° 08555-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, informó que sobre “el predio” no se superpone con ningún monumento arqueológico prehispánico;

26. Que, mediante Oficio N.º D000415-2022-COFOPRI-OZTUMB (S.I. N.º 28825-2022) presentado el 26 de octubre de 2022, la Oficina Zonal – Tumbes de COFOPRI, en respuesta al Oficio N.º 08556-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, informó que sobre “el predio” no se superpone con predios inscritos por COFOPRI y que la Oficina Zonal no viene realizando procesos de formalización sobre el polígono;

27. Que, mediante Oficio N.º 229-2022-MPZ-SG-KAOZ (S.I. N.º 30855-2022) presentado el 15 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, Urbanismo y Catastro de la Municipalidad Provincial de Zarumilla, en respuesta al Oficio N.º 08552-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, informó que el catastro con el que se cuenta no se encuentra debidamente implementado y registrado en los archivos con el que cuenta la Subgerencia. Asimismo, indicó que no se ha remitido documento alguno como título de propiedad o posesión de terceros o áreas de saneamiento físico legal que afecte el procedimiento de primera inscripción de dominio sobre el predio;

28. Que, mediante Oficio N.º 2002-2022-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR (S.I. N.º 32850-2022) presentado el 05 de diciembre de 2022, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – MIDAGRI, en respuesta al Oficio N.º 08552-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022 recomendó realizar la consulta en el Sistema Catastral Rural – SICAR, además de realizar consulta a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural del Gobierno Regional, la cual se realizó, conforme se advierte en párrafos precedentes;

29. Que, mediante Oficio N.º 0081-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T (S.I. N.º 07499-2023) presentado el 27 de marzo de 2023; la Autoridad Local del Agua de Tumbes emitió respuesta al Oficio N.º 01934-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2023 indicando que “el predio” se superpone con estero, siendo un bien asociado al agua; por lo tanto, es un bien de dominio público hidráulico;

30. Que, conforme al Acuerdo del 13 de junio de 2023, en la sede de SBN se llevó a cabo la Mesa de Trabajo con los representantes de diversas entidades, entre ellas, del ANA para fijar acuerdos en relación al procedimiento de zona de dominio restringido. En ese sentido, se acordó que **la SBN procederá con los procedimientos de ZDR y Primera Inscripción de dominio sobre áreas donde existan cuerpos de agua u otras condiciones de bien de dominio público, sea que se encuentren delimitados o no o que cuenten con reconocimiento oficial;**

31. Que, por tanto, mediante la presente resolución se deja constancia de la convivencia entre la condición de bien de dominio público hidráulico del **estero** superpuesto con los procedimientos de determinación de la zona de dominio restringido y primera inscripción de dominio, correspondiente al **predio del Estado TU-06-05** a fin de coadyuvar su protección registral como bienes del Estado y, sin perjuicio de la aplicación de la legislación especial a cada uno de dichos supuestos y las competencias que correspondan a cada sector;

32. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, se elaboró la Ficha Técnica N.º 0207-2022/SBN-DGPE-SDAPE actualizada en la Ficha Técnica N.º 0145-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio de 2023, que forma parte del Expediente N.º 855-2021/SBNSDAPE de Determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR);

33. Que, durante la inspección de campo realizada el día 08 de agosto de 2022, se observó que “el predio” es de forma irregular, con topografía plana y de naturaleza eriaza ribereña al mar, con presencia de mangles y cruza un canal de agua, siendo imposible el acceso. Además, cuenta con terrenos inundables que ganan o pierden área según la marea del mar peruano;

34. Que, de la revisión del geovisor **SIGDA** “Sistema de Información Geográfica de Arqueología”, al 04 de julio de 2023, se advierte que el **predio del Estado “TU-06-05”** **no** recae sobre ningún área declarada como Patrimonio Arqueológico o Cultural;

35. Que, de la revisión del geovisor **OBSERVATORIO SNIRH** “Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)”, al 04 de julio de 2023, se tiene que sobre el **predio del Estado “TU-06-05”** **no** recae faja marginal, ni cuencas hidrográficas;

36. Que, de la revisión del geovisor **CATASTRO ACUÍCOLA** “Sistema de Información Geográfica de PRODUCE”, al 04 de julio de 2023, se observó que el **predio del Estado “TU-06-05”** recae parcialmente (equivale a un 28% del total) sobre el derecho acuícola de tipo concesión, con código 4256 a nombre de Johnny King Robles Ruíz, aprobado con R.D.R. N.º 047-2008/GOB. REG. DE TUMBES-DRP-DR;

37. Que, de la revisión de dicha resolución, se advierte que se otorgó la concesión a Johnny King Robles Ruiz para desarrollar actividad de acuicultura por un plazo de quince (15) años renovables; no obstante, durante la comisión de servicios que se llevó a cabo el 08 de agosto del 2022, se observó que el predio se encuentra totalmente **desocupado**, según la Ficha Técnica N.º 0207-2022/SBN-DGPE-SDAPE;

38. Que, mediante la S.I. 30787-2022 en respuesta al Oficio N.º 07366-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes remitió información de los derechos acuícolas otorgados, incluyendo la relación de empresas beneficiarias. Sin embargo, se ha verificado que la empresa acuícola representado por Johnny King Robles Ruiz no figura en dicha lista;

39. Que, adicionalmente, esta Subdirección notificó a la Municipalidad Provincial de Zarumilla mediante el Oficio N.º 6335-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2022 y el Oficio N.º 07667-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre de 2022, solicitando y reiterando, respectivamente, remitir el padrón de contribuyentes, licencia de funcionamiento o permisos otorgados a personas naturales o jurídicas en su jurisdicción. En respuesta a ello, mediante la S.I. N.º 25950-2022, la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Provincial de Zarumilla indicó que no se encontró documentación alguna;

40. Que, de la información obtenida tanto del Geovisor de PRODUCE y la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, se advierte que ambas discrepan en relación a la concesión otorgada a favor del Sr. Johnny King Robles; sin embargo, es de advertir que, las concesiones que se otorgan a favor de particulares para realizar actividades acuícolas, son derechos temporales y de uso. Además de ello, considerando que recae sobre un área sin antecedentes registrales, no existen derechos de propiedad sobre la zona. Asimismo, siendo que las áreas materias de las concesiones son consideradas como bienes del Estado, se concluye que **dichas concesiones no constituyen un factor que genere la ruptura de continuidad geográfica para la determinación de la ZDR;**

41. Que, de la revisión del Geovisor de PRODUCE, el **predio del Estado TU-06-05** recae parcialmente sobre Banco Natural de especies de Conchas Negras y Cangrejo de Manglar. Al respecto, se advierte que el concepto de Banco Natural es un área geográfica donde coexisten varias especies de invertebrados marinos que tienen una importancia económica; sin embargo, su delimitación no constituye derechos acuícolas;

42. Que, de la revisión del geovisor "**GEOSERFOR – Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales del SERFOR**" al 04 de julio de 2023, se tiene que el predio del Estado "**TU-06-05**" **no** recae sobre Sitios Ramsar;

43. Que, de la revisión del geovisor "**GEO ANP - Visor de las Áreas Naturales Protegidas**", al 04 de julio de 2023, se tiene que el **predio del Estado "TU-06-05"** **no** recae sobre áreas catalogadas como Áreas Naturales Protegidas;

44. Que, de la revisión del geovisor "**SICAR – Sistema Catastral para Predios Rurales de MINAGRI**", al 04 de julio de 2023, se tiene que el **predio del Estado "TU-06-05"** **no** recae sobre ningún predio rural ni comunidades campesinas;

45. Que, de la revisión del geovisor "**GEO LLAQTA**", al 04 de julio de 2023, se tiene que el **predio del Estado "TU-06-05"** **no** recae sobre ningún predio formalizado por COFOPRI y/o zona urbana catastrada alguna;

46. Que, se procedió a realizar la descarga de la Información Espacial **SINAC (D.S. N.º 011-2016-MTC)** del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, al contrastar el **predio del Estado "TU-06-05"** con dicha información espacial, se deduce que **no** se encuentra afectado por vías de carácter nacional, departamental o local alguna;

47. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de "el predio" y el resultado de las acciones descritas en los considerandos precedentes; así como lo señalado en el Informe de Brigada N.º 00813-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2023; se concluye que "el predio" **i)** no cuenta con antecedentes registrales; **ii)** no se superpone con: **a)** Patrimonio arqueológico o cultural, **b)** predios rurales o comunidades campesinas, **c)** zona urbana catastrada, **d)** faja marginal, **e)** zonas de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento **f)** predios formalizados o en proceso de formalización y **g)** propiedad de terceros, asimismo; y, **iii)** no existen factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido; por lo que, corresponde a esta Superintendencia su inmatriculación a favor del Estado y la Determinación de la Zona de Dominio Restringido;

48. Que, encontrándose "el predio" sin inscripción registral y dentro de la ZDR, corresponde disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la determinación de la Zona de Dominio Restringido del predio eriazó de **69 056,42 m<sup>2</sup>**, de conformidad con el artículo 36º de "la Ley" en concordancia con el artículo 118º de "el Reglamento" y el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-

2008-VIVIENDA; así como, lo establecido en “el Lineamiento” y la “Directiva N.º DIR00008-2021/SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, la “Directiva N.º DIR-00008-2021/SBN”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0871-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-06-05**”, con un área de **69 056,42 m<sup>2</sup>**, ubicada al noreste de la localidad de Puerto Pizarro, altura del km 3 de la vía TU-500 y aproximadamente a 2.5 km al noreste de la Isla del Amor del distrito y provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-06-05**” con un área de **69 056,42 m<sup>2</sup>**.

**TERCERO:** Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral N.º I Sede Piura - Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inmatriculación y determinación de la zona de dominio restringido del “**predio del Estado TU-06-05**” y la inscripción correspondiente.

**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y publíquese.-**

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de septiembre de 2022.

[4] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 08 de setiembre de 1997.

[5] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de abril de 2006.

[6] “Dictan medidas para la supervisión de la Zona de Playa Protegida y de la Zona de Dominio Restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el Registro de Predios”, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.